



Recurso nº 52/2024 C. A. Illes Balears 4/2024

Resolución nº 337/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.H.A. en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de 14 de diciembre de 2024 de adjudicación del contrato de "*Servicio de asesoramiento, representación y defensa jurídica en materia de contratación pública a la Empresa Funeraria Municipal*", expediente POS 2022 00042, convocado por la Empresa Funeraria Municipal de Palma de Mallorca, S.A. (EFMSA en adelante), este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 28 de marzo de 2023 se convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el anuncio de licitación y los pliegos del contrato cuyo objeto eran los servicios de asesoramiento, representación y defensa jurídica de la empresa funeraria municipal de Palma de Mallorca. Su valor estimado era de 107.820 euros.

Segundo. El día 18 de abril de 2023 se procede a la apertura del sobre único y una vez comprobada la solvencia de los licitadores se requiere a varios de ellos, entre los cuales se encuentra el recurrente para que, en el plazo conferido, aclaren el documento relativo al currículum del abogado responsable del contrato.

Tercero. Reunida la Mesa de Contratación el 11 de mayo de 2023, se comprueba la documentación aportada por los licitadores requeridos para subsanar, concluyendo, a los efectos que importan a la presente Resolución, la suficiencia de la documentación del recurrente.



En el mismo acto se procede a la valoración del sobre C (único que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debían presentar los licitadores), valorándose los criterios de adjudicación y proponiendo a la recurrente como adjudicataria.

Cuarto. Recurrida su exclusión por uno de los licitadores, BUADES LEGAL, S.L., el 8 de junio de 2023 este Tribunal resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de adjudicación. El 6 de julio de 2023, mediante Resolución número 907/2023 el Tribunal acuerda: *“Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.B.F., en nombre y representación de BUADES LEGAL, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de mayo de 2023 de exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de “servicios de asesoramiento, representación y defensa jurídica en el ámbito de la contratación del sector público de la Empresa Funeraria Municipal de Palma de Mallorca”, expediente POS 2022 00042, y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la referida exclusión, a efectos de que el recurrente sea reintegrado al mismo. Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.”*

Quinto. El 22 de agosto de 2023 se reúne la Mesa de Contratación. En el acta de la sesión celebrada se expone: *“(…) retrotraídas las actuaciones al momento anterior a la exclusión, analizada la documentación pertinente, el licitador BUADES LEGAL, S.L., resulta admitido definitivamente en el procedimiento de licitación, procediéndose a la nueva valoración de los criterios de adjudicación y posterior propuesta de adjudicación. Con inclusión del licitador excluido quedan definitivamente admitidos a la licitación los siguientes postulantes: - BUADES LEGAS, S.L. - GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS, S.L. - GIULIA BENETTI. Se procede a valorar la documentación aportada en el sobre C cuyo resultado es el siguiente..... RESOLUCION. - La mesa pone a disposición del órgano de contratación de toda la documentación y posteriormente, se requerirá a BUADES LEGAS, S.L., para que en calidad de licitador mejor valorado aporte la documentación en la forma y plazos determinados en la cláusula 20 del PCAP.”*

Sexto. El 11 de septiembre de 2023, D. M.C.H.A., en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., interpone ante este Tribunal, recurso especial en



materia de contratación contra la propuesta de adjudicación. El recurso especial en materia de contratación es inadmitido por Resolución nº 1402/2023 de 27 de octubre.

Séptimo. Con fecha de 14 de diciembre de 2023, el órgano de contratación adjudica el contrato a BUADES LEGAS, S.L. lo que es anunciado en la PLACSP el 19 de diciembre de 2023.

Octavo. Con fecha de 5 de enero de 2024, se interpone recurso especial en materia de contratación por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.,

La Secretaría del Tribunal solicita alegaciones a los posibles interesados siendo que se presentan por parte del adjudicatario con fecha de 19 de enero de 2024.

Noveno. El 24 de enero de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma Illes Balears, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre 2020), dado el carácter de poder adjudicador de la sociedad EFMSA.

Segundo. El acto recurrido se ha adoptado en el seno del procedimiento de licitación de contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de



contratación. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, acto recurrible de acuerdo con lo establecido por el artículo 44.2. c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso en su condición de licitador conforme al artículo 48 de la LCSP ya que sus intereses pueden estar afectados por la resolución del recurso que se adopte. Y es que, en la clasificación de las empresas, realizada por la Mesa de Contratación ocupa la segunda posición y de estimarse el recurso y rectificarse la valoración en la forma que indica de su oferta podría llegar a ser adjudicatario del contrato.

Cuarto. El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 5 de enero de 2024. Por tanto, se interpone en plazo ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1. d) de la LCSP, no han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se ha tenido conocimiento de la adjudicación (publicación del acuerdo de adjudicación en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público) y su interposición.

Quinto. El recurrente entiende que debe revisarse la adjudicación dado que el informe de valoración es erróneo en la siguiente cuestión, y es que la valoración de D. M.A.C. no ha sido la adecuada al no habersele conferido los 7,5 puntos de profesor asociado. Añade que aportó el Anexo IV facilitado por el órgano de contratación debidamente cumplimentado. Este anexo servía como declaración responsable respecto del personal a adscribir y de los criterios que eran objeto de puntuación se especifica, indicando que se cuenta con la condición de profesor universitario. Sin embargo, únicamente se valoró a esta parte con 7,5 puntos relativos al doctorado que se aportó de D. M.A.C., que aún -y supera- la cualificación que otorgan un máster y un posgrado, siendo un doctorado el título máximo de posgrado, ya que, es el máximo grado académico que se puede alcanzar en una universidad; no valorando con los 7,5 puntos establecidos su condición de profesor universitario. Reconoce que el licitador no acreditó la condición de profesor de D. M.A.C. como exigían los pliegos (La condición de profesor/a universitario se acreditará mediante contrato laboral, resolución de nombramiento, certificado de la institución o centro o documento análogo), pero entiende que la empresa debió haber sido requerida para ello, habida cuenta de lo indicado tanto en la declaración responsable del Anexo IV como en el *curriculum vitae* que se aportó, de acuerdo con lo recogido en el artículo 176 de la LCSP y 81 del RD 1098/2001 por el que se aprueba el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la doctrina de este Tribunal entre otras, incluida en la Resolución 989/2022 que al efecto transcribe.

Por su parte el órgano de contratación rebate lo alegado por la recurrente en la forma que se indica a continuación. Señala que el Pliego Administrativo de Condiciones Particulares, en la letra B) del Cuadro de Criterios de Adjudicación del contrato, recoge:

“4.- Especialización/ formación: (hasta 15 puntos)

Se valorará de la siguiente manera:

c.1) Formación propia: hasta 7,5 puntos

Se valorará únicamente formación universitaria superior (títulos de máster o posgrado impartidos en universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación formación reglada o títulos propios oficiales en contratación pública o Derecho público.

A razón de:

- Máster universitario (60 créditos ECTS o 1.500 horas): 5,5 puntos*
- Posgrado universitario (200 horas o más): 2 puntos*

Se acreditará mediante copia del título o certificado de la institución donde se cursó. En relación a los criterios 2 a 4 (ambos incluidos) solo se valorará, en caso de equipo de personas (una persona responsable del contrato y una o dos personas adicionales), a uno de los miembros, que será el de mayor experiencia o que tenga mayor especialización o formación.

Toda la documentación aportada tiene que ser suficiente y tiene que consignar fechas e información bastante para poder tener por acreditado el criterio o subcriterio en cuestión.”

A este efecto, dice, se valoró con 7,5 puntos la formación propia (que se le asigna a UNIVE por presentar copia de la titulación como Doctor en Derecho Público), pero no así la formación impartida o la condición de profesor universitario, ya que no se acreditó en la forma en la que se requería en los pliegos.



Y refiere que esta es la cuestión capital: la forma en la que se debía justificar o advenir el cumplimiento de dicho requisito que resulta clara y meridiana a la vista del contenido de la plica que, como es notorio, es norma y ley rectora de la licitación y que los licitadores aceptan en sus estrictos términos.

Manifiesta también que es cierto que UNIVE cumplimentó debidamente la declaración responsable, marcando la opción correspondiente, aportando asimismo el documento de currículum del Sr. M.A.C., donde sí se especificó tener la condición de profesor universitario y desde qué fecha o año. No obstante, dice, en relación a la necesidad de requerir necesariamente al licitador para acreditar o aclarar cuestiones derivadas de su oferta económica, es paladina y ampliamente asumida la regla de no obligatoriedad y así lo ha declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Invoca, en respaldo de su tesis, la Resolución de este Tribunal nº 747/2017 de 5 de septiembre.

En suma, concluye, el pliego no ofrece duda alguna sobre la obligatoriedad de la aportación de la documentación indicada en la Letra B) del Cuadro de Criterios de Adjudicación, sin que la falta de aportación de documentación acreditativa de la condición de profesor universitario deba considerarse subsanable.

Finalmente, en trámite de alegaciones, la empresa adjudicataria alega lo mismo que el órgano de contratación en cuanto a que no se ha aportado la documentación requerida para acreditar la condición de profesor universitario en la oferta del recurrente, añadiendo no estar de acuerdo en que se confieran dos puntos por el título de doctorado que no es exigido en el criterio de adjudicación.

Sexto. La cuestión de fondo a resolver se circunscribe a determinar si la Mesa de Contratación atendiendo a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y lo aportado por el licitador (hoy recurrente) tuvo que solicitar la subsanación de la información aportada. En concreto si es o no subsanable, la falta de aportación del certificado o contrato laboral de la condición de profesor titulado de D. M.A.C., atendiendo que tanto en el currículum presentado, como en la declaración responsable del anexo IV sí se hace mención expresa a la susodicha titulación.

El punto 4 de los criterios de adjudicación del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone lo siguiente:



“4.- Especialización/ formación: (hasta 15 puntos)

Se valorará de la siguiente manera:

c.1) Formación propia: hasta 7,5 puntos

Se valorará únicamente formación universitaria superior (títulos de máster o posgrado impartidos en universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación - formación reglada o títulos propios oficiales-) en contratación pública o Derecho público.

A razón de:

- Máster universitario (60 créditos ECTS o 1.500 horas): 5,5 puntos*
- Postgrado universitario (200 horas o más): 2 puntos*

Se acreditará mediante copia del título o certificado de la institución donde se cursó.

c.2) Formación impartida: hasta 7,5 puntos

Se valorará la formación impartida en materia de contratación pública o derecho administrativo a razón de 0,10 por cada hora.

En caso de profesor/a universitario, la puntuación asignada será la máxima.

Se acreditará mediante:

- Certificado de la institución donde se imparte la formación, especificando: i) fecha del curso, ii) horas, iii) materia u objeto de la formación, e iv) ponente.*
- La condición de profesor/a universitario se acreditará mediante contrato laboral, resolución de nombramiento, certificado de la institución o centro o documento análogo.*

En relación con los criterios 2 a 4 (ambos incluidos) sólo se valorará, en caso de equipo de personas (una persona responsable del contrato y una o dos personas adicionales), a uno de los miembros, que será el de mayor experiencia o que tenga mayor especialización o formación.



Toda la documentación aportada debe ser suficiente y consignar fechas e información bastante para poder tener por acreditado el criterio o subcriterio en cuestión.”

En definitiva, por el hecho de que en la oferta se presentara en el equipo de trabajo un profesor titulado universitario debería haberse conferido 7,5 puntos si bien al recurrente le faltaría acreditarlo como dispone igualmente el pliego, con contrato laboral, resolución de nombramiento, certificado de la institución o centro o documento análogo.

Por otra parte, como pone de relieve el propio recurrente, este Tribunal se ha pronunciado sobre un supuesto muy similar, dado que lo que se examinaba igualmente era un criterio cuantificable automáticamente relativo a la titulación de un profesor y la aportación insuficiente de documentación por parte del licitador.

En efecto, en la Resolución 989/2022 de 2 de septiembre se dice lo siguiente: *“En relación a la subsanación de los posibles defectos en los que puedan incurrir las proposiciones de los licitadores, este Tribunal se ha pronunciado recientemente, entre otras en la resolución 593/2022, en la que establece: “La Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo respecto a la posibilidad de subsanar las proposiciones (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.” Por otro lado, este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica. Según la citada Resolución:*



“Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta”. Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo -y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).” El artículo 139.1 de la LCSP establece la obligación de que los interesados ajusten la presentación de sus ofertas y restante documentación a los pliegos: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.” Ahora bien, como recuerda el Tribunal en la citada Resolución, debe tenerse en cuenta el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego,



concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”. Sobre el alcance de estos preceptos se ha pronunciado el Tribunal en numerosas ocasiones, pudiendo citar la Resolución nº 240/2022, con cita en otras anteriores: “La doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión es reiterada. La Resolución 953/2019 indica: “La Resolución 296/2012 de este Tribunal, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación 322/2014) afirma lo siguiente: “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).” Si bien esta reflexión se refiere a la documentación administrativa y no es directamente trasladable a la subsanabilidad de la oferta, y sin olvidar las cautelas que respecto de la misma impone el TJUE en su sentencia del asunto C-599/2010, de 29 de marzo de 2012, este Tribunal viene manteniendo una doctrina favorable a permitir aclaraciones o subsanaciones de errores materiales o formales, siempre que de ellas no resulte una modificación de la oferta. (...) Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el



artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995." En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)". Para resolver la cuestión de acuerdo con la doctrina expuesta, es preciso examinar la oferta de la adjudicataria. En la parte dedicada al subcriterio nº 2 de la misma se distingue claramente la parte que ha redactado la propia empresa, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la acreditación documental del compromiso de reserva del establecimiento hotelero propuesto, en el que se garantice la disponibilidad de las plazas ofertadas para la ejecución del contrato, para las fechas previstas en las planificaciones de los programas, que por razones obvias es emitido por la persona responsable de aquel y aparece escaneado. No se observa que la oferta confeccionada por el adjudicatario contenga error alguno y éste sólo existe en el documento emitido por los responsables de uno de los hoteles en el que las fechas consignadas, efectivamente, no son correctas. No puede considerarse, a juicio de este Tribunal, que el requerimiento de subsanación efectuado por el órgano de contratación suponga una modificación de la oferta. Dicha oferta queda tal y como ha sido formulada y se pide la corrección de un error. Otra cosa hubiera sido que se alterara el hotel ofrecido, las fechas de estancia en ambos hoteles o el número de plazas, lo que supondría que no se trataba de un mero error material, sino de que, efectivamente, en el momento de formalizar la oferta no se contaba con las plazas hoteleras exigidas. Por ello, la rectificación del error a



requerimiento de la Mesa de Contratación no vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia de los licitadores”.

A la vista de la documentación que obra en el expediente resulta que, en relación a la valoración de los criterios evaluables automáticamente, el licitador recurrente presentó cumplimentada de forma adecuada, la declaración responsable sobre la formación impartida como profesor universitario de D. M. A. y además consta esta mención expresamente en su currículum. Sin embargo, como el propio recurrente reconoce, omite la presentación del certificado, contrato laboral o documento análogo exigido para justificarlo. Con la aportación posterior de los documentos acreditativos, siempre que se esté refiriendo a la misma persona y con la misma titulación a la que la que confiere esa puntuación, la empresa solo estaría “acreditando lo que existe”, sin que ello implique una modificación de los términos de la oferta, ni suponga una vulneración de los derechos de los demás concurrentes u otorgamiento de trato de favor respecto de los mismos. Por otro lado, se da la circunstancia de que D. M.A. es profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, Universidad pública cuyo personal docente es nombrado por Resolución del Rector publicada en el Boletín Oficial del Estado. En definitiva, y no existiendo, por lo señalado anteriormente, riesgo de modificación de la oferta, debió haberse otorgado el trámite para proceder a aportarlos, sin perjuicio de no ser tomados en consideración si no coincidiesen con lo reseñado. En definitiva, de conformidad con la doctrina de este Tribunal y la jurisprudencia sobre esta materia, se considera que sí debió concederse el trámite de subsanación para que se presentara la correspondiente documentación relativa a ese criterio cuantificable económicamente.

Séptimo. Resta indicar que en relación con la alegación del adjudicatario respecto a que en el criterio de referencia sobre la formación propia no se reconoce ninguna puntuación al doctorado, que el criterio transcrito literalmente se refiere al termino genérico de postgrado universitario (2 puntos) siendo que como indica el recurrente el doctorado el título máximo de postgrado y es que los estudios de posgrado corresponden al ciclo de estudios de especialización que se cursa tras el título de grado. Comprende los estudios de especialización profesional, postítulos y programas conducentes a un nuevo grado académico como el de maestría y programas de doctorado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.C.H.A. en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de 14 de diciembre de 2024 de adjudicación del contrato de “*Servicio de asesoramiento, representación y defensa jurídica en materia de contratación pública a la Empresa Funeraria Municipal*”, expediente POS 2022 00042, convocado por la Empresa Funeraria Municipal de Palma de Mallorca, S.A., anulándolo y retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES